

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO
DEMANDADOS	ANA ADELFA MUÑOZ VÁSQUEZ, ERICA YULIANA SUESCUN, LINA MARCELA MORA ORTIZ, AURA EDIT. ORTIZ ORTIZ Y NILSON DE JESÚS ORTIZ ORTIZ
RADICADO	050013103009 2019-00373 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por el ejecutante quien actúa en causa propia por ser abogado en ejercicio de su profesión, como por la parte ejecutada a folio 184 del expediente.

ANTECEDENTES

En este proceso mediante auto del 24 de septiembre del año anterior se libró mandamiento de pago a favor de **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO** y en contra de **ANA ADELFA MUÑOZ VÁSQUEZ, ERICA YULIANA SUESCUN, LINA MARCELA MORA ORTIZ, AURA EDIT ORTIZ ORTIZ Y NILSON DE JESÚS ORTIZ ORTIZ**, encontrándose el proceso debidamente notificado a las partes.

Mediante escrito a folio 184 y siguientes, la parte ejecutada aporta recibos de consignación de las sumas adeudadas, como por concepto de costas, soportadas en la liquidación del crédito y tasación de aquellas, peticionado se dé por terminado el proceso de ejecución en voces del art. 461 del C. General del Proceso. Liquidación a la cual se dio traslado al ejecutante quien guardó silencio. Es de advertir, que el demandante antes de surtirse el referido traslado, arrió escrito peticionando igualmente la terminación del proceso por pago total de la obligación.



Se destaca que dentro del trámite no se ha informado embargo de remanentes por dependencia judicial alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Régimen Adjetivo dispone que: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*** (Negrillas fuera del texto).

La misma norma, igualmente regula la posibilidad de terminarse el proceso por pago a solicitud de la parte ejecutada, siempre y cuando se cumplan las exigencias allí previstas como aportar la liquidación del crédito y costas del proceso, soportadas con los recibos de pago de las mismas, exigencias que en este evento se verifican como cumplidas, además de surtirse el traslado sin oposición alguna de quien ejecuta.

Por tal razón, de conformidad con la norma recién citada, y teniendo en cuenta los escritos allegados por ambos extremos del litigio, el Despacho declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-1277021 de propiedad de los demandados. Respecto de la medida cautelar, resulta innecesario oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, toda vez, la misma fue cancelada en voces del inciso 4° numeral 6° del artículo 468 del Régimen Adjetivo, como se informó a este Despacho Judicial, mediante oficio Nro. 2446 M.C. (fl. 183)

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Así mismo, se ha de disponer la cancelación de la Escritura de Hipoteca abierta y de primer grado, N° 15.793 del 22 de noviembre de 2017 de la Notaría quince de esta ciudad, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1277021, por medio de la cual los demandados ANA ADELFA MUÑOZ DE ORTIZ, MARÍA IRENE ORTIZ DE ORTIZ Y MARÍA ALEIDA ORTIZ MUÑOZ, se constituyeron en deudores de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO Y/O JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO Y/O SILVIA GLADYS ARANGO SALINAS. Expídase exhorto al señor Notario en mención.

De igual forma, se ordenará el desglose de la escritura Pública adosada con la demanda, visible a folios 14 a 20 de este expediente, con la anotación de que el proceso terminó por pago total de la obligación. Documento que será entregado a la parte ejecutada.

Finalmente, se dispondrá la entrega al demandante de los títulos judiciales números 413230003476128 y 413230003476140 por la suma de \$ **212.474.938,05** y \$ **6.374.248,15**, previo a su entrega; la parte ejecutante acreditará tal calidad.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **terminado por pago total de la obligación**, el presente proceso de ejecución con garantía real.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-1277021 de propiedad de los demandados; innecesario se hace oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, toda vez que la misma fue cancelada en voces del inciso 4 numeral 6 del artículo 468 del Régimen

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Adjetivo, posterior, informado a este Despacho Judicial, mediante oficio Nro. 2446 M.C.

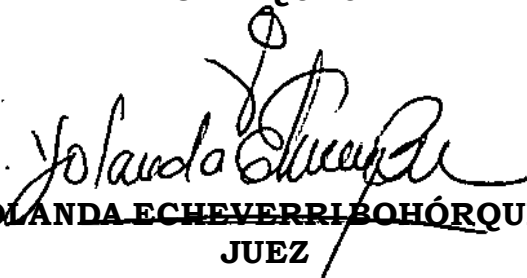
TERCERO: Se decreta la cancelación de la Escritura de Hipoteca N° 15.793 del 22 de noviembre de 2017 de la Notaría quince de la presente municipalidad registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1277021, por medio de la cual los demandados ANA ADELFA MUÑOZ DE ORTIZ, MARÍA IRENE ORTIZ DE ORTIZ Y MARÍA ALEIDA ORTIZ MUÑOZ, se constituyó en deudores de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO Y/O JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO Y/O SILVIA GLADYS ARANGO SALINAS. Expídase el despacho comisorio al señor Notario Respectivo.

CUARTO: Se ordena el desglose de la escritura Público visible de folios 14 a 20 de este expediente con la anotación de que el proceso terminó por pago total de la obligación, misma que se hará entrega a la parte ejecutada.

QUINTO: Se ordena el pago al ejecutante, de los títulos judiciales números 413230003476128 y 413230003476140, por la suma de **\$ 212.474.938,05** y **\$ 6.374.248,15**, quien, previo a su entrega, debe acreditar tal calidad.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente, una vez cumplido lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

R.M.S

Firmado Por:

Radicado nro. 050013103009 **2019-00373 00**
Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 teléfono 2 62 35 25
Correo electrónico: ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6d25bb943bd25c463841972404db527e96b6f9a803c8b44d2e62a203ebcf7a

Documento generado en 09/07/2020 11:49:05 AM